



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 10 NOV 2014

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994;-----

RESULTANDO: que se ha solicitado la modificación del Artículo 16.2.5 en la Sección 2 “Derivados Lácteos” – “Disposiciones generales para la leche condensada” – del Capítulo 16 “Leche y Derivados” del citado Reglamento;-----

CONSIDERANDO: I) que dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;---

II) que la modificación de la norma referida, elevada por la División de Normas e Investigación cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos, Cosméticos, y Domisanitarios, del Ministerio de Salud Pública;-----

III) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado, avala la propuesta elaborada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 16.2.5 de la Sección 2 “Derivados Lácteos” – “Disposiciones generales

para la leche condensada” –, del Capítulo 16 “Leche y Derivados” del Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, que quedará redactado de la siguiente manera:-----

“**Artículo 1.6.2.5.** La leche condensada deberá presentar las siguientes características:”-----

<b>Extracto seco total</b>	<b>Contenido de materia grasa</b>	<b>Contenido de proteínas en el extracto seco</b>
Min. 28%	Min. 8%	Min. 34%

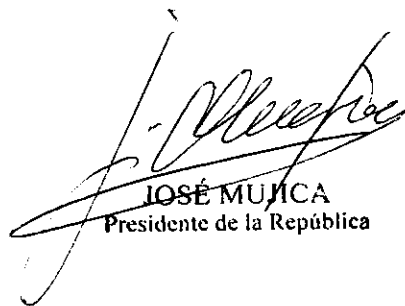
Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-4660/2012.

/IDL.



JOSE MUJICA  
Presidente de la República

